

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

JOSÉ VÁZQUEZ MARÍN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201800481

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente de la  
División de  
Remedios  
Administrativos

Solicitud número:  
B-555-18

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Nieves Figueroa.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2018.

Comparece José Vázquez Marín ("el señor Vázquez Marín" o "el recurrente"), por derecho propio, y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 20 de junio de 2018 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación ("DCR").

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **DESESTIMA** el recurso de revisión judicial por haberse tornado académico.

**-I-**

Surge del expediente ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

El 4 de abril de 2018, el recurrente presenta una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante el DCR. En la misma, alega que el DCR no realizó los arreglos pertinentes para transportarlo a los actos fúnebres de su hermano, celebrados el **3 de abril de 2018**

en el municipio de Las Piedras. Por ello, solicita una explicación sobre lo sucedido.

El 8 de mayo de 2018, se refiere la *Solicitud de Remedio Administrativo* al Teniente Eladio Dones Ramírez, Supervisor de la Unidad de Ruta y Escolta. Posteriormente, el 14 de junio de 2018, el señor Dones Ramírez emite un informe en el cual expresa los motivos por los que el señor Vázquez Marín no obtuvo la transportación solicitada. En su informe, sostiene lo siguiente:

[...] Se informa por costumbre, los Colaterales de Actividades se envían el día antes a la mano del Área de Programa y Servicio. La Colateral de este evento fue enviada por correo electrónico y esta fue enviada a las 3:31 pm del día 2 de abril de 2018. Por costumbres, los que tienen correo electrónico verifican sus correos después de las 9:00 am después que se han distribuido los oficiales para Tribunales y Citas Médicas y trabajar el Sistema Kronos de asistencia. Se da por entendido que no vimos dicha Colateral hasta es ahora. Además ese día salieron bastantes tribunales y cita médica a diferentes destinos Centro Médico, CT Radiology Bayamón, Clínica Las Américas San Juan, Radioterapia Bayamón y ASMCA San Juan. En todas esas citas los oficiales y el vehículo permanece en el lugar por si ocurre una emergencia, aparte de que esas son las instrucciones. Si hubiese tenido la colateral el día antes se hubiese transportado al confinado al funeral de su hermano.

El 20 de junio de 2018, la División de Remedios Administrativos emitió una *Resolución* en la cual reproduce **ad verbatim** las mismas explicaciones ofrecidas por el señor Dones Ramírez en su informe. Insatisfecho con la determinación, el señor Vázquez Marín solicitó *Reconsideración*, la cual fue denegada.

Aún inconforme, el 16 de agosto de 2018, el recurrente presenta el recurso de epígrafe. En síntesis, solicita nuevamente que el DCR le explique por qué no se completaron los trámites necesarios para llevarlo al entierro de su hermano. Asimismo,

indica que su pareja, la señora Brenda Liz Ocasio Castro, realizó las gestiones pertinentes con una semana de anticipación<sup>1</sup>.

El DCR, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó su alegato el 22 de octubre de 2018. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

**-II-**

**-A-**

Reiteradamente, nuestro Máximo Foro ha señalado que las decisiones de los organismos administrativos gozan de gran deferencia por los tribunales y, por tal razón, la revisión judicial debe limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66, 91 (2006). **Es decir, el criterio rector al evaluar una decisión administrativa es la razonabilidad en la actuación de la agencia.** La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. Empresas Ferrer Inc. v. A.R.P.E., 172 DPR 254, 264 (2007).

De otra parte, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos deben conceder gran deferencia a las decisiones emitidas por agencias administrativas debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II, 179 DPR 923, 940 (2010). Tal deferencia se apoya, además, en el hecho de que los procesos administrativos y las decisiones de las

---

<sup>1</sup> Surge del expediente que el hermano del recurrente falleció el 25 de marzo de 2018. Desde el **lunes 26 de marzo de 2018**, la señora Ocasio Castro inició los trámites para lograr que el recurrente pudiera acudir al sepelio, el cual se efectuó el **3 de abril de 2018**.

agencias están investidos de una presunción de regularidad y corrección. García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 DPR 870, 893 (2008); Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 728 (2005); Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 DPR 116, 123 (2000). Esta presunción debe ser respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. Rivera Concepción v. A.R.P.E., *supra*.

Sin embargo, las determinaciones de los organismos administrativos no gozan de tal deferencia cuando estos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o cuando la determinación no se sostiene por prueba sustancial existente en la totalidad del expediente. O.E.G. v. Rodríguez, 159 DPR 98, 119 (2003).

En armonía con la finalidad perseguida, debemos limitarnos a evaluar si el Departamento de Corrección y Rehabilitación actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property, 173 DPR 998, 1013 (2008). Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expuso recientemente que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, 185 DPR 800, 822 (2012).

Asimismo, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los

reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. IFCO Recycling, Inc. v. Aut. Desp. Sólidos, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

**-B-**

Por su parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83– Desistimiento y desestimación

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.**

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

[...]

**-III-**

Según reseñamos, al señor Vázquez Marín le interesa saber por qué el DCR no le brindó los servicios de transportación correspondientes.

Surge del expediente que la División de Remedios Administrativos emitió su *Respuesta* y allí indicó que no se le proporcionó transportación al recurrente debido a que la Unidad de Ruta y Escolta se enteró sobre la necesidad de traslado el **mismo día del funeral**. Específicamente, la *Respuesta* expresa que la notificación sobre el referido traslado se envió por correo electrónico en la tarde del 2 de abril de 2018, empero, no fue hasta pasadas las 9:00 am del próximo día que la Unidad de Ruta y Escolta quedó enterada. **Es preciso reiterar que el entierro se llevó a cabo el 3 de abril de 2018.**

Así las cosas, no hay duda de que la controversia planteada es **inexistente** en estos momentos. No obstante, nos solidarizamos con el recurrente ante la lamentable pérdida de su hermano. A su vez, apercibimos al DCR para que actúe con mayor diligencia y sensibilidad ante este tipo de solicitud.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción por haberse tornado académico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones